

Pérez-Llorca

**España como  
alternativa a la  
desaparición del  
régimen portugués de  
impatriados (RNH)**

**NOVIEMBRE 2023**



## España como alternativa a la desaparición del régimen portugués de impatriados (RNH)

El Parlamento de Portugal ha aprobado Ley de Presupuestos para 2024, por la que el régimen fiscal de residente no habitual (RNH) dejará de estar en vigor a partir del próximo 1 de enero de 2024, pudiendo no obstante aplicarlo quienes soliciten su aplicación antes de 31 de diciembre de 2023.

Este régimen, junto con el que España ofrece, normalmente conocido como el “**Régimen Beckham**”, ha sido muy utilizado en las planificaciones fiscales de personas físicas que involucraban un cambio de residencia real. La desaparición del régimen portugués hace previsible que algunos de quienes se planteaban su aplicación valoren ahora la aplicación del régimen Beckham.

Este documento pretende exclusivamente presentar algunos aspectos del Régimen Beckham para que se pueda evaluar adecuadamente la conveniencia de esta solución para los clientes.

### 1. Regímenes non-dom en la Unión Europea

Aun cuando se suprima el régimen de RNH portugués, el entorno europeo aún cuenta con otros regímenes de no domiciliados (o “non-dom”), fundamentalmente en España, Italia, Grecia, Irlanda y algunos cantones suizos.

¿Cuál es el futuro de estos regímenes especiales? La vigencia de los regímenes non-dom es discrecional de cada Estado miembro, aunque está sujeto a la supervisión de los órganos de la Unión Europea. En todo caso, España apuesta claramente por su régimen de non-dom. Como prueba de esta afirmación, nuestro país ha ampliado los supuestos que habilitan su aplicación y ha extendido sus beneficios al círculo familiar del solicitante del régimen desde enero de 2023.

### 2. Régimen Beckham

España mantiene un régimen de no domiciliados cuyas principales características se señalan a continuación:

#### 2.1. Requisitos formales

Son elegibles las siguientes personas físicas que adquieran la condición de residentes fiscales en España con arreglo a nuestra legislación interna<sup>1</sup> y que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos cumulativos:

- (i) Que no hayan sido residentes fiscales en España durante los cinco ejercicios anteriores al del desplazamiento a España; **y**
- (ii) Que se desplacen a España (en el primer año en el que se aplique el Régimen Beckham o en el inmediato anterior) como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

---

<sup>1</sup> Son residentes fiscales españoles, sin perjuicio de lo previsto en un convenio para evitar la doble imposición, aquellos que: (i) permanezcan más de 183 días, durante el año calendario, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país; o (ii) radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

- (a) El inicio de una relación laboral (ordinaria o especial)<sup>2</sup> con un empleador<sup>3</sup> español; **o**
- (b) Una orden de traslado ordenada por el empleador de origen; **o**
- (c) Que tenga lugar la migración personal a España bajo la consideración de "nómada digital", siendo aquél que voluntariamente se traslada a España para trabajar desde este territorio exclusivamente por medios informáticos o telemáticos para su empleador; **o**
- (d) La adquisición de la condición de administrador (i.e., *director*) de una entidad española, independiente de si el contribuyente es también socio o no.

En el supuesto en el que la entidad española sea patrimonial (i.e., sea una sociedad de mera tenencia de activos) el administrador no podrá tener una participación igual o superior al 25%;<sup>4</sup> **o**

- (e) De la realización en España, como profesional independiente, de una actividad económica calificada como "actividad emprendedora";<sup>5</sup> **o**
- (f) De la realización en España por parte de un "profesional altamente cualificado"<sup>6</sup> de una actividad que consista en (1) prestar servicios a "empresas emergentes"<sup>7</sup>, y/o (2) actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.<sup>8</sup>

El importe de la retribución por las actividades (1) y (2) debe suponer, más del 40 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal en cada ejercicio fiscal;

- (iii) Excepto en los supuestos señalados en los puntos (e) y (f), el contribuyente no podrá obtener rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español. Esto es, el contribuyente en Régimen Beckham no puede desde España

---

<sup>2</sup> Es una relación laboral ordinaria el acuerdo entre un empresario y un trabajador por el que este se obliga a prestar determinados servicios por cuenta del empresario y bajo su dirección a cambio de una retribución; y la relación laboral especial es la de los consejeros, administradores, directores generales y gerentes de las empresas y artistas, entre otros. La relación laboral especial de deportistas está expresamente excluida de la posibilidad de aplicar este régimen especial.

<sup>3</sup> La administración ha admitido que la asunción del cargo de patrón (i.e., *director*) de una fundación española es un supuesto habilitante. Consultas V1949-23 y V0432-17.

<sup>4</sup> Respecto de este supuesto habilitante en el que la aplicación del Régimen Beckham se justifica en la asunción del cargo de administrador de una entidad patrimonial, son particularmente relevantes nuestros comentarios respecto de la inexistencia de abuso de la sección 2.2.

<sup>5</sup> Una "actividad emprendedora" es aquella que sea innovadora y/o tenga especial interés económico para España. A tal efecto deberá existir un Informe favorable de ENISA, Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA.

<sup>6</sup> En la fecha de redacción de la presente nota, la definición de "profesional altamente cualificado" para estos efectos está pendiente de desarrollo reglamentario. No obstante, de acuerdo con la interpretación de este concepto a efectos administrativos y migratorios, se ha venido entendiendo que tales profesionales son aquellos con perfil directivo o de gerencia con personal a su cargo. También aquellos profesionales que desarrollan sus labores en posiciones técnicas y especializadas y que normalmente requieren un conocimiento muy avanzado en su materia. En todo caso, no existe en la norma española un listado de profesiones o actividades concretas.

<sup>7</sup> Son "empresas emergentes" aquellas que -resumidamente- (i) tienen una antigüedad inferior a cinco años -o en ciertos casos siete años- y no son el resultado de una operación previa de reestructuración; (ii) no han repartido dividendos; (iii) no cotizan en un mercado regulado; (iv) tienen su sede, domicilio social o un establecimiento permanente en España; (v) al menos el 60% de sus empleados radican en España; (vi) desarrollan un emprendimiento innovador que cuenta con un modelo de negocio escalable. La calificación como "empresa emergente" debe ser concedida por el evaluador estatal ENISA, Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA.

<sup>8</sup> En la fecha de redacción de la presente nota, la definición de actividades de "formación, investigación, desarrollo e innovación" para estos efectos está pendiente de desarrollo reglamentario.

ejercer la industria, el comercio o realizar actividades económicas como profesional independiente, autónomo o liberal.

## 2.2. Requisitos materiales: inexistencia de abuso

La prohibición de prácticas abusivas es un principio de Derecho de la Unión Europea, que informa la aplicación de todo derecho nacional. Este principio se concreta en el caso español en la existencia de mecanismos de corrección de situaciones de abuso en la aplicación de la norma tributaria.

En el caso español, cuando se detecte un uso inapropiado del régimen Beckham por el incumplimiento de los requisitos exigidos, o porque el cumplimiento de los mismos resulte meramente formal, pero ficticio o forzado desde un punto de vista real, las autoridades fiscales podrán corregir dichas situaciones, y en concreto, respecto de los cumplimientos meramente formales que no responden a la realidad, podrán aplicar los mecanismos de simulación *-sham-* o fraude de ley *-fraus legis-*.

La concesión del Régimen Beckham por la Administración podrá ser revisada durante la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años desde la presentación de la primera declaración en la que el mismo se aplique.

Para eliminar o reducir las probabilidades de cuestionamiento por la Administración española en caso de revisión de la adquisición del régimen y sus circunstancias anteriores, presente y futuras respecto de la solicitud de aplicación, es altamente recomendable poder:

- acreditar la residencia fiscal fuera de España durante el periodo de cinco años previos al desplazamiento. El contribuyente debe contar con un certificado de residencia fiscal de otro país en cada uno de los cinco ejercicios anteriores al del desplazamiento, así como documentación que permita determinar que no ha residido en España;
- acreditar la residencia fiscal fuera de España de su cónyuge no separado legalmente o/e hijos durante cualquier ejercicio previo al anterior o al del desplazamiento. La norma española establece una presunción *iuris tantum* por la que se puede considerar residente fiscal español al contribuyente Beckham cuando su familia ya reside de hecho en España con anterioridad; y
- demostrar la existencia de causalidad en cuanto al desplazamiento. El desplazamiento a España debe estar justificado por un motivo laboral o profesional: debe venir a España para trabajar por causa de alguna de las modalidades antes indicadas.

En la práctica, y respecto del criterio de causalidad, hemos visto cuestionar, entre otras, las siguientes situaciones, sin que en nuestra opinión ninguna de ellas sea acreditativa *per se* de una falta de causalidad:

- Contratación por parte de una entidad española con un objeto social que no guarda relación alguna con la trayectoria profesional del contribuyente en Régimen Beckham.
- Contratación por una entidad española con un objeto social de gestión pasiva de un patrimonio del contribuyente que aplica el Régimen Beckham o su familia.
- Constitución de un vehículo (o aprovechamiento de uno existente normalmente sin actividad) para prestar determinados servicios profesionales que coinciden sustancialmente con los que presta el contribuyente en Régimen Beckham a dicha sociedad, no teniendo además ésta medios razonables. Con esta estructura el contribuyente que si prestaba servicios profesionales no podía optar al régimen Beckham, pasa a hacerlo bajo la cobertura de la sociedad.
- Contratación de empleados o administradores por parte de una sociedad propiedad de o dirigida por una persona con vínculos familiares o de amistad con el titular-solicitante del Régimen Beckham.

Teniendo en cuenta nuestra experiencia en supuestos como los planteados -no solo a la hora de asesorar a los clientes en el cambio de residencia, sino en su asistencia y defensa jurídica en vía administrativa y judicial,

resulta imprescindible contar con un asesoramiento que vaya más allá del cumplimiento formal de los requisitos.

### 2.3. Alcance

Contenido del Régimen Beckham.

(i) Régimen territorial de gravamen.

Se gravan exclusivamente las rentas de fuente española,<sup>9</sup> excepto las del trabajo,<sup>10</sup> que se gravan a nivel mundial, con independencia del lugar donde se generen.

No obstante, se exceptúan de gravamen las rentas del trabajo que se perciban durante la residencia española pero que retribuyan una actividad desarrollada y finalizada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a España.

Por su parte, las rentas provenientes de actividades económicas<sup>11</sup> que se realizan en España también se califican como rentas de fuente española; ahora bien, la realización de actividades económicas desde España puede suponer la exclusión del Régimen Beckham (ver 2.1. (iii)).

(ii) Menores tasas de gravamen.

Las tasas de gravamen son menores que las previstas en el régimen de tributación ordinario.

Régimen	Tipo de gravamen de rentas del trabajo y actividades profesionales (escala general)	Tipo de gravamen del ahorro; i.e, rentas pasivas (intereses, dividendos) y ganancias de capital
Beckham	24% hasta 600.000 euros 47% > 600.000 euros	Progresivo del 19% al 28% (a partir de 300.00 euros)
General (residentes ordinarios)	Progresivo del 18% al 45% (a partir de 300.000 euros) en la Comunidad de Madrid <sup>12</sup>	Progresivo del 19% al 28% (a partir de 300.00 euros) en todas las regiones <sup>13</sup>

(iii) Ausencia de impuestos patrimoniales por el patrimonio neto situado fuera de España.

---

<sup>9</sup> Las rentas calificadas como obtenidas de fuente española más habituales son las rentas del capital mobiliario provenientes de activos financieros emitidos por entidades españolas o depositados en España, los rendimientos derivados directa o indirectamente de bienes inmuebles localizados en España (p.ej. rentas por arrendamiento), las ganancias patrimoniales que provengan de bienes o derechos localizados o ejercitables en España (p.ej. inmuebles localizados en España, valores emitidos por entidades españolas, bienes muebles localizados en España, etc.)

<sup>10</sup> Debe aclararse que de acuerdo con la normativa española se califican como rentas del trabajo no solo las retribuciones monetarias o en especie procedentes de relaciones laborales de cualquier tipo, sino también, entre otros, las retribuciones de administradores y miembros de órganos de administración de entidades, las pensiones de jubilación y las percepciones de planes de pensiones, incluso aunque los mismos se hayan nutrido con cotizaciones o aportaciones realizadas con anterioridad a la llegada a España.

<sup>11</sup> Se califican como tales las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas en territorio español, las prestaciones de servicios utilizadas en territorio español, en particular las referidas a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión, así como aquellas rentas que deriven, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio español de artistas y deportistas.

<sup>12</sup> En otras regiones de España pueden ser aplicables tipos máximos más altos.

<sup>13</sup> En todas las regiones de régimen fiscal común, lo que incluye todo el territorio nacional, salvo País Vasco y Navarra.

Actualmente, España grava el patrimonio neto inactivo de las personas físicas mediante dos figuras tributarias de similares características, pero que no se solapan: el Impuesto sobre Patrimonio (autonómico y que no todas las regiones o comunidades autónomas lo tienen) y el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas (estatal, que aplica en todo caso). De ahí la importancia de decidir la CCAA en la que residir de forma habitual atendiendo a la carga tributaria (v.gr. Madrid o Andalucía son las regiones que menor gravamen aplican).

Quienes aplican Régimen Beckham tributan por el patrimonio neto inactivo radicado en España del que sean titulares a partir de cierto importe (ver 3.2.)

- (iv) Exención de la obligación de reportar al fisco español los bienes y derechos radicados en el extranjero (modelo 720).
- (v) Posible extensión del régimen al resto de miembros de la unidad familiar que se desplacen junto con el solicitante.

Pueden aplicar este régimen los cónyuges y sus hijos, menores de veinticinco años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de estos, siempre que se cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:

- (a) que se desplacen a territorio español con el contribuyente que desea aplicar Régimen Beckham, o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que al contribuyente que desea aplicar Régimen Beckham le resulte de aplicación el régimen especial;
  - (b) que adquieran su residencia fiscal en España;
  - (c) que no hayan sido residentes fiscales en España durante los 5 cinco ejercicios anteriores al del desplazamiento a España;
  - (d) que no realicen en España actividades que habrían tenido la calificación de obtenidas a través de un establecimiento permanente en España. En términos generales esta prohibición implica que los beneficiados por el Régimen Beckham no deberían ejercer la industria, el comercio o realizar actividades económicas como profesional independiente, autónomo o liberal; *y*
  - (e) que la suma de las rentas sujetas a gravamen en España del conjunto de familiares sea inferior a la suma de las rentas sujetas a gravamen en España del contribuyente bajo Régimen Beckham en cada uno de los períodos impositivos en los que les resulte de aplicación.
- (vi) A pesar de su condición de residentes fiscales en España, los contribuyentes bajo Régimen Beckham no pueden obtener un certificado de residencia español a los efectos de un convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y otra jurisdicción.

Esto comporta que los conflictos de residencia que eventualmente se puedan suscitar con otras jurisdicciones, esencialmente en periodo impositivo de desplazamiento o en el posterior, no se resuelvan dentro de acuerdo con las reglas de desempate y procedimientos de un convenio. Ahora bien, las cuestiones de residencia son fácticas y se podrá acreditar por cualesquiera medios de prueba.

## **2.4. Ejemplos de aplicación del Régimen Beckham**

### **2.4.1. Empleados**

Caso 1: El director financiero de una empresa embotelladora de refrescos es desplazado como *seconded* contratado por la planta embotelladora en España, con efectos de 10 de enero de 2024, desplazándose para ello el 1 de enero de 2024.

La familia del *seconded* está compuesta por su cónyuge, un hijo menor y una hija mayor se desplazan -a efectos de analizar cada uno de los escenarios- en 2022 y en 2026.

Este empleado dispondrá de las siguientes fuentes de riqueza a partir de 2024.

- Sueldo en España: 100.000 euros;
- Renta del alquiler de una vivienda en Sao Paulo de su propiedad: 5.000 euros;
- Rendimiento de productos financieros en España: 5.000 euros;
- Rendimiento de productos financieros en bancos del Uruguay y Brasil: 200.000 euros.

Análisis:

- ✓ Si el desplazamiento de la familia a España se produce en 2022 y el contribuyente en Régimen Beckham en 2024

De acuerdo con la norma doméstica, son residentes fiscales en España aquellos que: (i) pasan más de 183 días en España en el ejercicio natural; o (ii) radica en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios (i) o (ii) anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

En este supuesto en el que la familia se desplaza a España en 2022 existe la posibilidad de que sus miembros hayan sido residentes fiscales en España con anterioridad al desplazamiento del *seconded*, previsto para 2024, por lo que será necesario tener prueba de que no cumplió los requisitos (i) y (ii) anteriores en los ejercicios 2022 y 2023.

Una vez confirmado que la Administración española no pudiera defender que el *seconded* haya sido residente fiscal en España, el mismo sería residente español bajo régimen Beckham los ejercicios 2024 a 2029, ambos incluidos. La familia no podría aplicar el régimen, sino que serían residentes ordinarios españoles.

En dichos ejercicios, España sujetará a gravamen (i) el sueldo percibido en España; (ii) los rendimientos de productos financieros depositados en un banco español, no estando sin embargo sujetos (i) la renta del alquiler de la vivienda en Sao Paulo; ni (i) los rendimientos financieros en bancos del Uruguay y Brasil.

- ✓ Si el desplazamiento de la familia a España se produce en 2026 y el contribuyente en Régimen Beckham en 2024

Para el *seconded*, el desplazamiento de la familia en 2026 no comporta diferencias en España<sup>14</sup>. No obstante, el resto de miembros de la familia no podrían solicitar la aplicación del régimen para sí en tanto que su desplazamiento no se produjo dentro del primer periodo impositivo al que el régimen sea de aplicación para el *seconded* (i.e., antes del 31 de diciembre de 2024).

#### 2.4.2. Profesionales independientes

---

<sup>14</sup> Sin perjuicio de que hay que analizar si en el país en el que reside la familia existe algún riesgo para el *seconded* por dicha circunstancia.

Caso 2: Un profesional independiente se establece en España y presta servicios de consultoría estratégica desde su casa.

El consultor solo podrá optar por el régimen Beckham si; (i) realiza en España una actividad que ha sido calificada como "actividad emprendedora" por un organismo estatal; o (ii) califica como "profesional altamente cualificado" y presta sus servicios (a) bien a "empresas emergentes", así calificadas por un organismo estatal; (b) o/y realiza actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación. En todo caso, la retribución por su desempeño en las actividades (a) y (b) debe suponer más de un 40% del total de retribuciones de cada ejercicio fiscal.

Caso 3: Un consultor del sector de ventas se desplaza a España a realizar su actividad profesional de consultoría, servicios que presta a través de una sociedad española de la que es administrador y cuyos medios son una oficina arrendada y una secretaria.

En este supuesto la aplicación del régimen Beckham podría cuestionarse por la Administración española por la consideración de la sociedad como una interposición formal a los exclusivos efectos de conseguir el acogimiento al régimen Beckham. En general en España la constitución de sociedades debe obedecer a una razonabilidad de su utilización y no a un mero fin fiscal.

#### 2.4.3. Gestores de capital riesgo

El gestor/ manager/ empleado del capital riesgo suele ser una figura cuyo encaje en el régimen de impatriados es necesario planificar con especial detalle por las siguientes razones: (i) generalmente, los profesionales de esta industria se relacionan con las estructuras sin existencia clara de subordinación laboral con un empleador; (ii) el *carried interest* u otros esquemas retributivos del gestor referenciados al desempeño de las entidades promovidas tienen la calificación fiscal en España de rentas del trabajo por lo que, en principio, quedan sujetas a tributación en España de forma que el Régimen Beckham pierde atractivo para estos profesionales; (iii) la co-inversión de estos gestores que daría lugar a una renta de capital no sujeta a tributación en España podría resultar contaminada por la vis atractiva de la calificación del *carried interest* cuando las condiciones de co-inversión no son *pari passu* con el resto de inversores no gestores (*limited partnerships*).

Así, analizamos los siguientes escenarios.

Caso 4: Un gestor de capital privado es contratado como gestor por una entidad de *venture capital* española. Este gestor ha devengado un *carried interest* y un *earn out* por su anterior trabajo que está pendiente de cobro efectivo importes que percibe el segundo ejercicio de residencia en España.

El régimen expresamente señala que no están sujetas a gravamen en España aquellas rentas que retribuyan una actividad *desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español*.

Por tanto, el *carried interest* diferido o el *earn out* pagado por una entidad extranjera no estará sujeto a gravamen en España sin perjuicio de que dicha cantidad puedan estarlo en la jurisdicción del pagador de acuerdo con sus normas internas.

En este punto será imprescindible contar con prueba al respecto.

Caso 5: El mismo gestor anterior contratado en España presta además servicios como miembro -no empleado ni administrador- del comité de inversiones de una gestora de un fondo de *venture capital* extranjero. Dicha gestora extranjera le retribuye por su trabajo consistente en atender las sesiones del comité como profesional independiente. Dichas sesiones tienen lugar fuera de España.

Las retribuciones recibidas por sus servicios de miembro del comité de inversiones estarán no sujetas a gravamen en España, sin perjuicio de que lo pudieran estar en la residencia del pagador de acuerdo con su normativa interna debido a que: (i) la retribución obtenida por el gestor no se califica en principio como renta del trabajo a efectos españoles, y (ii) la actividad no se realiza materialmente en territorio español; ni (iii) sirve a una actividad desarrollada en España.

Sería importante analizar si el trabajo realizado para esos comités pudiera ocasionar que la Administración española considerase que se trata del rendimiento desarrollado en España.

#### 2.4.4. Gestores de capital riesgo: tratamiento fiscal del *carried interest* pagado por un vehículo de venture capital español o extranjero asimilable al español

Como hemos señalado, en España el *carried interest* tiene la consideración de renta del trabajo. Sobre el mismo se establece una bonificación del 50% del importe bruto del *carried interest* en los supuestos que se describen a continuación. Con esta novedad normativa se consigue que este rendimiento tribute a una tasa máxima del 23,5% sobre el importe bruto (47% sobre 50%).

Este régimen de tributación será aplicable al contribuyente el régimen Beckham si se cumplen los siguientes requisitos:

(i) Calificación del rendimiento como *carried interest*

La norma define el *carried interest* de forma abierta: son aquellos rendimientos del trabajo derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades elegibles (punto (ii)) que obtengan los administradores, gestores o empleados de dichas entidades elegibles, o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

(ii) Entidades elegibles

Las entidades de venture capital que satisfagan *carried interest* susceptible de aplicar por sus perceptores la reducción del 50% son las siguientes:

- (a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado, según se definen en la Directiva 2011/61/UE, que se incluyan en alguna de las siguientes categorías:
  - (1) entidades definidas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, por la que se regulan las entidades de capital riesgo y otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado;
  - (2) fondos de capital-riesgo europeos;
  - (3) fondos de emprendimiento social europeos; y
  - (4) fondos de inversión a largo plazo europeos;
- (b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores (i.e., extranjeros).

Con respecto a qué organismos de inversión son análogos a los descritos en el punto (a) anterior, la Administración tributaria<sup>15</sup> considera que son:

- (1) Entidades, sus sociedades gestoras o la entidad que desarrolle funciones similares a las de la sociedad gestora y con análogas exigencias de responsabilidad establecidas bien en Estados miembros de la Unión Europea o bien en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y dicho país haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria;
- e

---

<sup>15</sup> Consulta vinculante V2295-23.

- (2) independientemente de su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las entidades de *venture capital* reguladas españolas.

(iii) Características del *carried interest* elegible

- (a) El derecho a percibir el rendimiento económico adicional debe estar condicionado a que el resto de inversores (i.e., los LPs) obtengan una rentabilidad mínima previamente definida.
- (b) Las participaciones, acciones o derechos deben mantenerse durante al menos 5 años salvo transmisión *mortis causa*, pérdida de efecto o liquidación anticipada.
- (c) No aplica este régimen respecto de los derechos que procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o jurisdicción no cooperativa o con el que no exista una normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria.

Caso 6: Los propietarios de una gestora extranjera deciden ampliar su negocio a Europa para lo cual constituyen una gestora española de inversión de capital privado, que les permita bien invertir en activos españoles o actuar como *feeder* europeo. El gestor es desplazado a España para actuar como administrador y empleado de la gestora española.

Las retribuciones que perciba en su rol administrador y empleado de la gestora española estarán sujetas a tributación en España si bien, respecto de aquellos importes que califiquen como *carried interest* de acuerdo con la norma española, los mismos tributarán a un tipo máximo del 23,5%.

#### 2.4.5. Jubilados

El Régimen Beckham requiere la existencia de una relación de causalidad entre el desplazamiento a territorio español y la realización de un trabajo en España; esto es, el contribuyente migra a España *para trabajar*. Por tanto, el desplazamiento de un individuo que no esté en condiciones legales de trabajar no calificaría en principio para régimen especial.

No obstante, la Administración ha admitido mediante consulta tributaria<sup>16</sup> la aplicación del régimen especial en supuestos en los que el desplazamiento se justificaba en la adquisición de roles en entidades sin ánimo de lucro.

### 3. Otros impuestos aplicables a los contribuyentes bajo Régimen Beckham

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Beckham gozan de beneficios fiscales exclusivamente en su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en su imposición patrimonial. En el resto de los tributos, su imposición es análoga a la de cualquier residente fiscal en España.

#### 3.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Los contribuyentes que apliquen el Régimen Beckham quedan sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones respecto de aquellas adquisiciones lucrativas o *mortis causa* de las que resulten beneficiarios, con independencia de donde radiquen los activos adquiridos.

La existencia de estos impuestos, lejos de poder disuadir las transmisiones entre familiares, pueden ser una ayuda en la planificación sucesoria: para un residente en la Comunidad de Madrid su tasa de tributación efectiva puede quedar limitada a un máximo del 0,4% sobre el valor de mercado de los bienes y derechos

---

<sup>16</sup> Consultas V1949-23 y V0432-17.

adquiridos, con actualización del valor a efectos españoles; es posible, por tanto, conseguir un *step up* con una tributación ínfima en la jurisdicción de residencia del beneficiado.

En aquellos casos en que los bienes adquiridos por herencia o donación hayan tributado por un concepto similar las jurisdicciones de localización de los activos, el contribuyente podrá aplicar una deducción para evitar la doble tributación internacional.

### 3.2. Patrimonio del contribuyente sujeto a impuestos patrimoniales españoles

Para un contribuyente que aplique Régimen Beckham residente en la Comunidad de Madrid, queda sujeto a gravamen su patrimonio neto inactivo radicado en España -no aquel del exterior, que queda no sujeto- cuyo valor<sup>17</sup> exceda de 3 millones de euros. El tipo de gravamen aplicable se aplica sobre la siguiente escala progresiva:

Importe de patrimonio neto inactivo en España	Tipo de gravamen
Entre 3 y 5 millones de euros	1,7%
Entre 5 millones y 10 millones	2,1
A partir de 10 millones de euros	3,5%

De acuerdo con reciente jurisprudencia,<sup>18</sup> el importe de la cuota tributaria que resulta de la aplicación de la escala anterior puede reducirse hasta el 80%<sup>19</sup> mediante la aplicación de una serie de reglas cuantitativas.

### 3.3. Impuestos indirectos

El régimen Beckham no contiene particularidades respecto a residentes ordinarios en materia de imposición indirecta (Impuesto sobre el Valor Añadido o el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, que gravan las adquisiciones de bienes españoles)

## 4. Cuestiones migratorias y de residencia

El régimen fiscal español -ordinario o Beckham- es independiente del estatuto migratorio o de residencia. Son cuestiones distintas pero que deben tratarse conjuntamente al objeto de no desvirtuar ni perjudicar el nexo causal requerido para la aplicación del régimen. Por ejemplo, no sería aconsejable que un ciudadano extracomunitario que desea aplicar el régimen Beckham como empleado esté cubierto por una visa de turista.

---

<sup>17</sup> La valoración a estos efectos suele ser la de mercado o comercial cuando se refiera a activos líquidos (i.e., salvo, valor de liquidación o cotización, valor nominal) y otras formas de valoración cuando los valores sean ilíquidos (i.e. el de adquisición, el valor catastral, el valor teórico contable en las participaciones no cotizadas).

<sup>18</sup> La sentencia 81/2023 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (STSJ BAL 130/2023 - ECLI:ES:TSJBAL:2023:130) del 1 de febrero ha considerado que la imposibilidad de aplicar esta limitación a la cuota de los impuestos patrimoniales que la norma prevé exclusivamente para residentes fiscales españoles mediante régimen general (es decir, no para los contribuyentes en Régimen Beckham) supone una restricción a la libre circulación de capitales no admitida por las normas europeas supranacionales, todo ello con base en la jurisprudencia comunitaria -básicamente, asunto C-127/12-. El contenido de este pronunciamiento está sujeto a confirmación por parte del Tribunal Supremo o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por lo que no es firme y podría cambiar.

<sup>19</sup> La suma de la cuota a pagar por este impuesto junto con la del IRPF, impuesto que grava la percepción de rentas anuales (ver escala 2.3. (iv), no puede exceder del 60% del importe de las rentas sujetas a gravamen en el IRPF del año. El importe de reducción máxima es del 80%.

Como regla general, España concede la residencia legal a aquellos que justifican su residencia en motivos laborales.

## 5. Breve comentario de adecuación de estructuras previas y *soft landing*

Después de muchos años asesorando en materia de aplicación y defensa del régimen Beckham, consideramos clave que el asesoramiento se inicie tempranamente y analice la situación en su conjunto del contribuyente que pretende su aplicación. Y es que, en ocasiones se dejan sin analizar cuestiones que luego, durante la aplicación del mismo no es fácil resolver sin coste fiscal. Es el caso de ciertas estructuras, entidades o instituciones jurídicas para la ordenación patrimonial o la inversión utilizadas bajo otros ordenamientos y que no son reconocidas por el ordenamiento español o pueden no resultar eficientes. En estos casos es indispensable poder revisarlas y adecuarlas con anterioridad al desplazamiento. Asimismo, este cambio de régimen fiscal puede dar lugar a oportunidades de planificación patrimonial.

En particular, recomendamos revisar los siguientes aspectos:

- (i) Ejercicio fiscal en curso. Analizar los criterios de asignación de la jurisdicción de salida al objeto de evitar un potencial conflicto de doble residencia entre el país de salida y España en el ejercicio de la migración.
- (ii) Efectos fiscales de la salida. Revisar la existencia de algún tipo de *trailing* o *exit tax*.
- (iii) Impacto de los *trust anglosajones* y otros fideicomisos locales latinoamericanos. España no incorpora en su legislación nacional figuras análogas a éstas ni ha suscrito el Convenio de la Haya,<sup>20</sup> de forma que estas instituciones no despliegan efectos jurídicos o tributarios a efectos domésticos españoles; en otras palabras, se entienden por inexistentes en términos de derecho civil y transparentes a efectos fiscales. Lo anterior no significa que los operadores jurídicos españoles desconozcan estas figuras, al contrario, existe una doctrina consolidada por parte de la Administración tributaria en relación con el impacto tributario en España de estas figuras para sus intervinientes.

El impacto de la existencia de fundaciones privadas familiares -que sí se reconocen a efectos civiles y tributarios- debe ser analizado desde el punto de vista de la tributación de los intervinientes o beneficiarios residentes en España.

- (iv) Efectos de la potencial aplicación de las normas de transparencia fiscal internacional (CFC rules) españolas en estructuras de tenencia de activos, al objeto de evitar la tributación de anticipada de una renta.
- (v) Plan sucesorio. Es necesario planificar el impacto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España.

## 6. ¿Y después del régimen Beckham, qué?

El régimen Beckham deja de aplicar el ejercicio fiscal séptimo de residencia en España desde el del desplazamiento. El contribuyente tributa en España de acuerdo con las reglas de renta mundial. Las principales características son:

- (i) Régimen mundial de gravamen. Se gravan las rentas obtenidas por el contribuyente en el ejercicio fiscal (1 de enero a 31 de diciembre) con independencia de dónde se generen.

Las tasas de gravamen son las que siguen:

---

<sup>20</sup> Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento.

Régimen	Tipo de gravamen de rentas del trabajo y actividades profesionales (escala general)	Tipo de gravamen del ahorro; i.e, rentas pasivas (intereses, dividendos) y ganancias de capital
General contribuyentes ordinarios	Tipo progresivo: 18% hasta 45% a partir de 300.000 euros en la Comunidad de Madrid	Gravamen progresivo: Del 19% al 28% a partir de los 300.00 euros en la Comunidad de Madrid

Respecto de las rentas del ahorro, existen vehículos/ regímenes que ofrecen diferimiento impositivo en reinversión de forma que el impuesto solo se causa cuando se decide desinvertir.

- (ii) Aplicación de impuestos patrimoniales. España grava el patrimonio neto inactivo de las personas físicas mediante dos figuras tributarias: el Impuesto sobre Patrimonio y el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas.
- (iii) Respecto de ambos impuestos, y dependiendo de las circunstancias concretas, el impacto puede reducirse muy significativamente. Reportes tributarios. No existe obligación de reportar al fisco español los bienes y derechos radicados en el extranjero.
- (iv) Cómputo para *exit tax*. Existe *exit tax* para aquellos contribuyentes que han residido en España al menos diez de los últimos quince períodos fiscales -incluyendo Beckham-. Este impuesto grava las ganancias patrimoniales latentes generadas en España respecto de acciones o participaciones con un valor de mercado de 4.000.000 de euros (o 1.000.000 de euros si el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento).

## ¿Por qué Pérez-Llorca?

### Equipo multidisciplinar

Contamos con reconocidos equipos multidisciplinarios con trayectoria contrastada en diferentes áreas de especialización. El equipo fiscal lo integran ex-magistrados, catedráticos de universidad y ex-inspectores de Hacienda del Estado.

### Involucración de socios

Nuestros socios participan y se involucran en todo momento en los asuntos.

### Excelencia jurídica

Contamos con equipos altamente capacitados para llevar a cabo, con excelencia y calidad jurídica, el asesoramiento legal.

### Éxito empresarial

Nuestros abogados trabajan de forma innovadora, ágil y flexible para contribuir al éxito empresarial de nuestros clientes.

### Internacionales

Asesoramos a clientes nacionales e internacionales en las principales operaciones y disputas del mercado.

## Rankings y premios

### ITR Awards

Ganador, Spain Tax Firm of the Year 2023  
Finalista, Spain Tax Disputes Firm of the Year 2022

### ITR World Tax

Tier 1: General Corporate Tax, Tax controversy y Transactional Tax

### The Legal 500 - Legal 500 EMEA

Tier 1: Dispute Resolution, Industry focus: Manufacturing, Insurance, EU and Competition, Public Law y Real Estate and Construction.

### Chambers & Partners - Chambers Europe

Tier 1: General Corporate Tax, Tax controversy y Transactional Tax

## ¿Qué hacemos?

### Fiscalidad general

El asesoramiento prestado por el equipo de Fiscal está en caminado a la correcta toma de decisiones de nuestros clientes respecto de su tributación directa e indirecta, en todos los ámbitos administrativos para que, desde la correcta gestión del riesgo, optimicen su toma de decisiones. Nuestro asesoramiento puede ser de naturaleza recurrente o específica para una operación concreta, y engloba todas las fases, desde, por ejemplo, la implementación de cambios legislativos, la elaboración de opiniones fiscales o, en su caso, la presentación de consultas a la Dirección General de Tributos.

### Procedimientos tributarios

El Departamento de fiscal de Pérez-Llorca presta asistencia y defensa jurídica respecto de los procedimientos de comprobación, gestión, inspección y recaudación llevados a cabo por la Administración tributaria. Este asesoramiento se realiza también de manera previa a que dichos procedimientos se inicien mediante la elaboración de *defence files*, obtención de APAs, consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, etc., todo lo cual por nuestra amplia experiencia al respecto se ha demostrado que tiene una gran trascendencia en el desenvolvimiento de los potenciales procedimientos. Asimismo, atesoramos una dilatada trayectoria como litigantes frente a la Administración tributaria.

### M&A y Fiscalidad Internacional

De la mano de los equipos de Corporate/M&A e inmobiliario, el equipo de fiscal presta asesoramiento en operaciones mercantiles e inmobiliarias con la finalidad de lograr la mejor solución desde el punto de vista de la tributación. Además, los abogados que forman el equipo tienen una destacada experiencia en el asesoramiento en todo tipo de procesos: LBO, MBO, MBI, operaciones de private equity, operaciones concursales y *distressed*, financiación de infraestructuras, aceleración, incubación y rondas de financiación de startups, etc.

### Cliente privado

Acumulamos una vasta experiencia en el cliente privado de valor añadido, asesorándole desde todas las áreas de práctica. Gestionamos cualesquiera riesgos de su estructura patrimonial personal y del grupo familiar, así como la de sus inversiones en cualquier jurisdicción.

Adicionalmente, asistimos al cliente en materia de residencia (internacional y doméstica), protocolos familiares, cumplimiento de obligaciones tributarias, planificación sucesoria (incluyendo también entidades en España como en otras jurisdicciones) siempre teniendo en cuenta su situación presente y futura.

### ¿Por qué Pérez-Llorca?

#### Independientes

Nuestra independencia nos permite proveer la mejor opción para cada caso: estudiamos la realidad, adaptamos nuestro servicio y buscamos a la mejor firma local independiente con la que ir de la mano como un solo despacho. Los mejores para cada asunto y en cada jurisdicción involucrada.

#### Práctica legal completa

Somos una firma *full-service* que ofrece asesoramiento en derecho español y portugués. Sin limitación.

#### Disponibilidad a lo largo del reloj

Nuestras oficinas en Nueva York, Londres, Bruselas, Singapur y Lisboa nos permiten formar equipos de trabajo disponibles en todos los husos horarios. Servicio en las 24 horas del reloj.

#### Conocimiento del mercado local

Nuestro trabajo es *cross-border* y a menudo involucra a múltiples jurisdicciones. Siendo independientes, interactuamos con un número amplio de actores locales por lo que comprendemos el ecosistema de negocios.

### Nuestro equipo



**Clara Jiménez**

**Socia**

T +34 91 423 20 89  
cjimenez@perezllorca.com



**Javier Povo**

**Socio**

T +34 91 423 20 86  
jpovo@perezllorca.com



**José Suarez**

**Socio**

T +34 91 423 67 41  
jsuarez@perezllorca.com

### Nuestra práctica

- Diseño de esquemas de protección de inversiones mediante la aplicación de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) y Acuerdos de Protección de Inversiones (API).
- Diseño y ejecución de estructuras de inversión eficientes, incluyendo la constitución de SIL, SCR, FCR, SOCIMI y otros vehículos de inversión.
- Determinación y justificación de la residencia de personas físicas o grupos familiares.
- Determinación de la aplicación del régimen de impatriados ("ley Beckham") y estatuto migratorio.
- Análisis de las implicaciones laborales y fiscales en el diseño e implantación de planes retributivos a directivos de grandes empresas y fondos, así como revisión de tales aspectos en planes sometidos a Derecho extranjero.
- Redacción y ejecución de protocolos familiares vinculados a grupos empresariales, así como a la sucesión generacional en la empresa.
- Planificación patrimonial y sucesoria familiar con un foco en los aspectos fiscales, mercantiles y regulatorios, con experiencia en asuntos complejos y multijurisdiccionales.
- Implantación del gobierno corporativo en empresas familiares y regulación de la responsabilidad social corporativa.
- Análisis fiscal y legal de acciones filantrópicas, como la donación de obras de arte.



**Felipe Alonso**

**Of Counsel**

T +34 91 436 04 34  
falonso@perezllorca.com



**Nacho Pascual**

**Asociado Senior**

T +1 646 846 6669  
ipascual@perezllorca.com